

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de 2024

| | |
|--------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-40-03-011-2023-00645-00 |
| CLASE: | DECLARATIVA ESPECIAL PROCESO MONITORIO |
| DEMANDANTE: | CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC |
| DEMANDADA: | CRUZ EDILIA CORREA MARÍN |
| DECISIÓN: | SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA No. 005 |

Se emite a continuación sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.1 la Central Hidroeléctrica de Caldas Chec a través de su representante legal, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda declarativa especial Proceso Monitorio contra Cruz Edilia Correa Marín.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la entre la demandada y la Central Hidroeléctrica de Caldas Chec se celebró un contrato de servicios públicos, de naturaleza consensual y uniforme, el cual tiene por objeto la prestación del servicio público de energía ofertado la entidad demandante a cambio de una suma de dinero mensual.

1.3. Que la demandada adeuda a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.620.642), por concepto del saldo capital pendiente de pagar de la factura de energía No. 99843778, deuda de capital exclusivamente por consumos facturados durante 61 meses y que a la fecha no han sido cancelados por la demandada.

1.4. La parte actora presenta una factura total por los cobros adeudados a la fecha determinada como fecha de expedición de la factura 11/09/2023 y fecha máxima de pago 27/09/2023; para lo cual argumenta que dichos cobros discriminados fueron los que se presentaron al deudor mes a mes, y sobre los cuales no hubo queja o reclamo alguno por parte del deudor, teniendo la posibilidad para hacerlo según lo establece el

artículo 154 inciso 3 de la Ley 142 de 1994, pues no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

1.5. Como la demandada se encuentra en mora solicita se condene al pago de los intereses moratorios liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

1.6. Expuso, además, que se trataba de una obligación que dependía de una contraprestación a cargo del demandante que era el suministro de energía eléctrica y que se cumplió a cabalidad, por lo que al momento de presentación de la demanda el pago de esta suma dineraria ya no dependía del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la demandante.

1.7. La abogada Luz Melba María Salas Benavides presentó memorial mediante el cual renuncia al poder conferido.

II. PRETENSIONES:

2.1 Pretende la parte actora se condene a la demandada Cruz Edilia Correa Marín, a pagar a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.620.642), por concepto del saldo capital pendiente de pagar de la factura de energía No. 99843778.

2.2. Por los intereses de mora del capital causados desde el 21 de septiembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago total.

2.3. Por las costas procesales causadas.

III. MEDIOS DE PRUEBA:

A la demanda se anexó:

3.1. Factura del servicio público de energía cuenta No. 99843778.

3.2. Contrato de condiciones uniformes.

- 3.3. Certificado de existencia y representación de la demandante.
- 3.4. Poder, con su correspondiente constancia de vigencia.
- 3.5. Constancia de envío previo de la demanda.
- 3.6. Consulta del aplicativo Ubica Plus, de las bases de datos de TransUnion.

IV. TRÁMITE DE LA DEMANDA:

4.1 Mediante auto del dos (02) de octubre de 2023 la demanda fue inadmitida; previa subsanación dentro del término, se admitió y se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 421 de la misma obra.

4.2 Posteriormente la parte demandante aportó constancia de la notificación personal electrónica a la dirección de correo electrónico de la demandada conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

V. NOTIFICACIÓN:

5.1 A Cruz Edilia Correa Marín le fue remitida la notificación personal vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2023, tal como figura en la constancia de entrega aportada por la parte demandante (Folio 07), por lo que se entiende notificada el 24 de noviembre de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Por lo tanto, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

Días de traslado: 27, 28, 29, 30 de noviembre, 01, 04, 05, 06, 07 y 11 de diciembre de 2023, venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

La parte demandada no hizo uso de los términos para presentar contestación de la demanda, de igual forma no allegó prueba de consignación de la suma adeudada.

Habida cuenta la conducta procesal de la parte, estima el despacho que cuenta con el recaudo probatorio documental suficiente para emitir sentencia anticipada conforme así lo prevé el numeral 1° del art. 278 del CGP, en concordancia con el artículo 421 ibidem.

En consecuencia y toda vez que no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en este asunto corresponde, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

6.1 Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede dictarse sentencia que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

6.2 La acción promovida es la Declarativa Especial – Proceso Monitorio, consagrada en los artículos 419 a 421 del CGP; y, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual carece de título ejecutivo y debe acudir al juez con el propósito de que se requiera al deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone parcial o totalmente a la cancelación de la deuda, que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o la niegue.

6.3 Como toda acción declarativa, la enunciada ofrece como particularidad la circunstancia consistente en que el actor debe aportar los documentos de la obligación contractual que estén en su poder, tales como, recibos, pedidos de mercancía o de servicios etc., y si no los tuviere, debe indicar en donde se encuentran o manifestar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

6.4 Revisado el expediente se observa el cumplimiento del requisito anterior, pues obra la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica No. 99843778, con fecha final de exigibilidad el 27 de septiembre de 2023, que da cuenta de la existencia de la obligación adeudada.

6.5 En dicha factura se relacionan un total de 61 meses de deuda, lo cual, sumado a la misma naturaleza y dinámica de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, da cuenta que la obligación no se encuentra supeditada a una contraprestación por parte del demandante.

6.5. Como no hubo excepciones por resolver, el juzgado accederá a las pretensiones del actor pues de los documentos aportados, se infieren unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del CGP:

6.6 Se condenará en costas a Cruz Edilia Correa Marín y a favor de la parte demandante, para lo cual y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 366 del CGP se liquidarán por secretaría una vez quede ejecutoriado este auto.

6.7 Se señalarán como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$481.000) correspondiente al 5% del valor pedido en la demanda, conforme el contenido del acuerdo n.º PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

6.8 Por otro lado, se agrega sin trámite la renuncia al poder presentada por la abogada Luz Melba María Salas Benavides por ser improcedente, pues esta no se encuentra vinculada al proceso en calidad de apoderada especial de la Central Hidroeléctrica de Caldas Chec.

6.9 Tanto es así que, en el auto del 02 de octubre de 2023, mediante el cual se inadmitió el presente proceso, se reconoció personería únicamente a Leidy Patricia Rodríguez portadora de la T.P. 345.085 del CSJ., para representar los intereses de la ejecutante conforme con el poder conferido.

6.10 Si bien, en el poder general otorgado mediante escritura pública otorgado por la Central Hidroeléctrica de Caldas Chec a la sociedad Grupo Reincar S.A.S, se designan a las abogadas Leidy Patricia Rodríguez y Luz Melba María Salas Benavides, el proceso fue presentado por la abogada Leidy Patricia Rodríguez, por lo que fue a esta a quien se le reconoció personería judicial y la única vinculada al presente trámite.

6.11 Por último, se advierte que la presente sentencia no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la Jueza Undécima Civil Municipal De Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P y a cargo de Cruz Edilia Correa Marín, contenida en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica No. 99843778.

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3° del código general de proceso, a la demandada Cruz Edilia Correa Marín al pago de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.620.642), reclamado por la demandante Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P, discriminado así:

1. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.620.642) por concepto del saldo capital pendiente de pagar de la factura de energía No. 99843778.

1.1 Por los intereses moratorios del capital contenido en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de septiembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago total.

TERCERO: CONDENAR en costas a Cruz Edilia Correa Marín y a favor de la parte demandante, para lo cual y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 366 del CGP se liquidarán por secretaría una vez quede ejecutoriado este auto.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$481.000) correspondiente al 5% del valor pedido en la demanda, conforme el contenido del acuerdo n.º PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

QUINTO: AGREGAR sin trámite la renuncia al poder presentada por la abogada Luz Melba María Salas Benavides por ser improcedente, pues esta no se encuentra vinculada al proceso en calidad de apoderada especial de la Central Hidroeléctrica de Caldas Chec.

SEXTO: La presente sentencia no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

SÉPTIMO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio en virtud de la emisión de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a50fcbad5725e02497fc90634866e1affb2e91d4d12e506c3a453c16c6ca7ba**

Documento generado en 16/01/2024 02:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>